



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00067-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL
DEMANDADO : **ALVARO JOSE VELEZ ALVAREZ**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por la apoderada judicial del demandado solicitando suspensión y levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



DE

Cotorra, veinte (20) de enero

Auto Inter N°0025

Vista la nota secretarial que antecede, revisado los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandada en los que solicita la suspensión y el levantamiento de la medida cautelar por llegar al límite, la conversión, entrega de depósitos judiciales y se ordene el pago en cualquier sede de la entidad Banco Agrario a nivel nacional, procede el despacho a resolver previa lass siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con la pretensión encaminada a la “*SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL DEMANDADO*”, se tiene que de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, no es procedente acceder a lo solicitado, pues la norma en cita expresa en su tenor literal que

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de `pago o por cualquier otra causa.’ (...)*

La norma traída a colación señala los eventos en los que puede haber lugar el levantamiento de medidas, es decir, que deben estar efectivamente cumplidos y probados los requisitos establecidos para su procedencia; en el presente asunto el Despacho decretó como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado y limitó la cuantía en valor de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$25.369.000.00), habida consideración del monto perseguido mediante el titulo valor aportado (\$10.000.000); revisado el caso concreto, se tiene que quien solicita dicho levantamiento no es quien solicitó su imposición, tampoco se ha desistido de la demanda, mucho menos fue allegada prueba al proceso de que el demandado hubiese constituido caución alguna, y visto está que el proceso se encuentra activo y que no se ha ordenado su terminación; en conclusión, no se cumplen los presupuestos normativos para acceder a la solicitud de “*SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL DEMANDADO*”.

Ahora bien, en dicha solicitud también se indicó en el asunto que se solicitaba la suspensión “*POR LLEGAR AL PAGO LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR*”, sin embargo, una vez consultado el portal web se verificó la existencia de 8 consignaciones a favor del



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

proceso las cuales suman en total \$2.213.520, por tanto, no es cierto que la medida decretada haya excedido el límite de la medida, el cual se fijó en la suma de \$25.369.000; por otro lado, se itera, el proceso se encuentra activo, no se ha configurado causal alguna para su terminación y no nos encontramos bajo ninguna de las circunstancias contempladas en la norma ya descrita, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la solicitud de **“SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL DEMANDADO”**.

En lo que respecta a la solicitud de **“CONVERSIÓN DE TÍTULOS A FAVOR DEL SEÑOR DEMANDADO Y PAGO Y ENTREGA DE LOS TÍTULOS”**, debe anotarse por parte del Despacho que la misma no se comprende, véase que las transacciones de conversión median a través de medidas cautelares por concepto de remanente, consignaciones erradas a otros despachos, entre otros; sin que en el presente asunto nos encontremos ante uno de esos casos, lo cual torna improcedente dicha solicitud; en análogo sentido respecto a la solicitud de **“ENTREGA DE TÍTULOS”**, la misma no resulta procedente atendiendo a que el proceso no se encuentra en la etapa procesal para ello, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, mucho menos se podría acceder a la petición de que **“ENTREGUEN PARA PAGAR LOS TÍTULOS SEA A NIVEL NACIONAL EN CUALQUIER BANCO AGRARIO”**, sin que pueda perderse de vista que conforme a la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020, se dispuso que *“Todas las órdenes y autorizaciones de pago en cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Jues y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales De Apoyo y Centro De Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial”* Adicionalmente, *“los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad ” pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito”, incluso en la misma circular quedó claramente establecido que “... Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito...”*, y a renglón seguido determinó que el usuario debía asumir los costos transacciones concernientes en la sede bancaria a la que acuda, obsérvese el usuario autorizado a cobrar un depósito judicial se puede acercar a cualquiera de las sedes del Banco Agrario para hacer efectivo el cobro de dicho depósito siempre y cuando asuma su costo.

Basta lo explicado hasta aquí para desechar todas las pretensiones esgrimidas por la peticionaria, pues son improcedentes, por tanto, se despacharán de manera desfavorable y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Continuando con estudio del proceso, se deberá resolver lo pertinente a la actuación del demandado dentro de este proceso, y es así como se tiene que la notificación personal al éste fue surtida conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante envío de notificación electrónica a través de la empresa postal SERVIENTREGA (documento 20 del expediente), en fecha 27 de septiembre de 2022 al correo electrónico alvaro.velez@armada.mil.com, mismo que fuera informado como canal de notificación de la parte demandada, según lo reportó la misma Armada Nacional (Documento 15 ídem), de dicha notificación se anexaron al expediente los debidos soportes los cuales dan fe de la fecha de envío, entrega y la trazabilidad de dicha notificación electrónica. Vencido el término del traslado el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El artículo 440 del C.G.P. establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión y levantamiento de medida cautelar solicitada por la doctora SRIRLY PAOLA CANTILLO SILVERO por improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de conversión y entrega de títulos a la parte demandada por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra ALVARO JOSE VELEZ ALVAREZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, estas últimas se fijan en quinientos mil pesos (\$500.000,00), esto es, el 5% de la suma determinada, ello conforme lo dispuesto por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora SRIRLY PAOLA CANTILLO SILVERO en los términos y para los fines en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c727a2d62b06443074bf287060fe544bd92dc23da8e53c9d7a295384ecca04**

Documento generado en 20/01/2023 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>